

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
Nº 63 DE MADRID

Procedimiento: Ordinario 1161/011



**AESTIMATIO**

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha.

28003 Madrid

Tif. 91 451 99 00

Fax 91 441 96 31

[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com)

[www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)

## SENTENCIA N° 85/2012

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil doce.

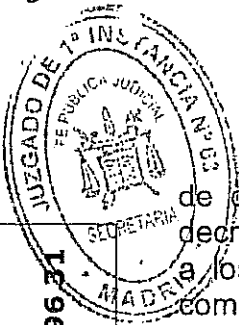
Vistos por mí, Ana Isabel Collado Márquez, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 63 de esta localidad, los presentes autos de Juicio declarativo ORDINARIO seguidos entre los de su clase con el n° 1161/11, en virtud de demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Sánchez González y defendida por el Letrado Sr. Fernández Jiménez, contra representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Azpeitia Calvin y defendida por el Letrado Sra. Alonso Muñoz y defendida por el Letrado Sra. D.

representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Couto Aguilar y defendidos por el Letrado Sr. y D. representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Abajo Abril y defendido por el Letrado Sra. dicto la presente con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de mayo de 2011 el Procurador Sra. Sánchez González presentó, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios demanda de juicio ordinario contra D. y D. solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia que: 1.- declare la responsabilidad solidaria de los demandados por su participación en los daños materiales derivados de vicios y defectos constructivos existentes en el edificio de la actora; 2.- condene solidariamente a los demandados a efectuar la reparación consistente en, respecto de los daños en los viales, corte, demolición y retirada de la capa de rodadura a ambos lados del eje central (con una anchura aproximada de un metro), el rebaje de la cota de la zahorra artificial compactada de la sub-base y la reejecución de la solera conforme a las indicaciones del proyecto y, respecto del desprendimiento de las luminarias, desmontaje y reubicación de las 14 luminarias en su posición correcta, conforme a las indicaciones del proyecto; 3.- subsidiariamente, en el caso de no ejecutar voluntariamente las obras de reparación, se condene a costear las mismas; 4.- todo ello con imposición de los intereses legales y las costas del procedimiento.



Segundo.- Correspondió conocer al presente Juzgado de la anterior demanda de conformidad con las normas de reparto, siendo admitida a trámite mediante decreto que confería traslado de la demanda y los documentos que la acompañaban a los demandados, emplazándoles para que en el plazo de veinte días hábiles compareciesen y contestasen a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados en situación de rebeldía procesal en caso contrario.

Tercero.- En fecha 27 de septiembre de 2011 el Procurador Sr. Couto Aguilar presentó, en nombre y representación de D. [redacted], D. [redacted] escrito de contestación a la demanda, solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia desestimando la demanda, con estimación de la excepción de prescripción o las alegaciones sobre el fondo efectuadas, con expresa condena en costas al demandante.

En fecha 27 de septiembre de 2011 el Procurador Sra. Azpeitia Calvín presentó, en nombre y representación de [redacted], S.A., escrito de contestación a la demanda, solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia desestimando la demanda, con estimación de la excepción de prescripción o las alegaciones sobre el fondo efectuadas, con expresa condena en costas al demandante.

En fecha 28 de septiembre de 2011 el Procurador Sra. Alonso Muñoz presentó, en nombre y representación de [redacted], S.A., escrito de contestación a la demanda, solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia desestimando la demanda, con expresa condena en costas al demandante. Igualmente presentó escrito solicitando intervención provocada del Arquitecto Superior D. [redacted] solicitud que, una vez tramitada, fue rechazada mediante auto de 14 de noviembre de 2011.

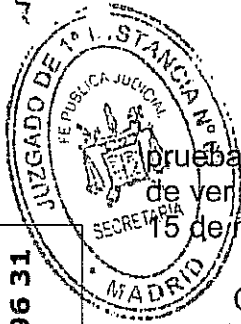
En fecha 28 de septiembre de 2011 el Procurador Sr. Abajo Abril presentó, en nombre y representación de D. [redacted] escrito de contestación a la demanda, solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia desestimando la demanda, con estimación de la excepción de prescripción o las alegaciones sobre el fondo efectuadas, con expresa condena en costas al demandante.

Cuarto.- Citadas las partes para la celebración de audiencia previa, el acto de se celebró el día 19 de enero de 2012, con el resultado que obra en el acta que antecede, así como en el soporte informático cuyo original queda unido al expediente.

A la vista compareció la representación procesal y defensa letrada de la demandante y de los demandados, ratificándose en sus respectivos escritos de alegaciones, precisando la defensa del actor que la petición subsidiaria de condena se cuantifica en 67.325,49 euros. Comprobada la subsistencia de litigio, las defensas no impugnaron los documentos aportados de contrario, fijándose a continuación los hechos controvertidos. Recibido el pleito a prueba, las partes propusieron las

AESTIMATIO  
A B O G A D O S  
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com





pruebas que estimaron oportunas, efectuándose la declaración de pertinencia que es de ver en el acta y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio el día de 15 de marzo de 2012 a las 10:00 hrs..

Quinto.- En la fecha señalada se celebró el acto del juicio con el resultado que obra en el acta que antecede, así como en el soporte informático cuyo original queda unido al expediente. Se practicaron por orden de admisión las pruebas propuestas declaradas pertinentes –testifical de la Sra. [redacted], Sr. [redacted], pericial del Sr. [redacted] y del Sr. [redacted] y a continuación se concedió la palabra a sendas defensas letradas para conclusiones, quedando los autos conclusos para resolver.

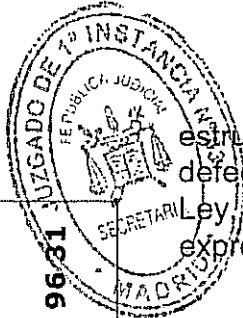
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comunidad de Propietarios [redacted] ejercita en demanda acción de condena solidaria frente a los demandados (art. 5 LEC) dirigida a que reparen los daños surgidos en los viales del polígono y en las luminarias, previa declaración de su responsabilidad en cuanto promotor, constructor y arquitectos técnicos de la obra, todo ello con base a la regulación que al respecto contempla la Ley de Ordenación de la Edificación; subsidiariamente, para el caso de no ejecutar voluntariamente las obras, se cuantificó las mismas en 67.325,49 euros.

La reclamación formulada en demanda se sustenta en el informe pericial de 29 de noviembre de 2010 efectuado, por encargo de la Comunidad de Propietarios, por el Arquitecto Superior D. [redacted] (documento nº 10) en el que se analizan los defectos existentes en el polígono, la causa de los mismos, las actuaciones de reparación y el coste de las mismas. Con base a las conclusiones de este informe, la demandante entiende que concurre la responsabilidad por vicios de la construcción recogida en el art. 17.3 LOE y exige la misma a los siguientes agentes constructivos: [redacted], en cuanto empresa que absorbió a [redacted] y [redacted] S.L.U., promotora original del polígono (art. 17.4 LOE); [redacted] S.L., constructora que ejecutó la misma (art. 11 LOE); y D. [redacted], D. [redacted], D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted] Arquitectos Técnicos que formaban la Dirección Facultativa de la obra (art. 13 LOE).

Segundo.- 1.- Por su parte, todos los codemandados alegan en sus respectivas contestaciones a la demanda la prescripción de la acción ejercitada, siendo necesario examinar tal extremo con anterioridad a entrar en el fondo, en cuanto la estimación de esta alegación haría innecesaria la valoración de la prueba, hechos y razonamientos jurídicos esgrimidos por las partes.

La Ley de Ordenación de la Edificación restringe notablemente la vigencia temporal de la responsabilidad por vicios edificativos respecto al previsto en el régimen del artículo 1591 del Código Civil. Dos son los plazos recogidos en la vigente regulación: el plazo de garantía y el plazo de prescripción. El primero se refiere al tiempo dentro del cual ha de haberse manifestado el vicio para que pueda exigirse responsabilidad. El artículo 17 establece distintas duraciones de este plazo de garantía según la entidad de la deficiencia -10 años para los defectos

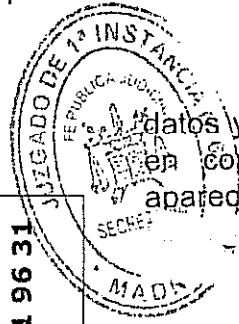


estructurales, 3 años para los que afectan a la habitabilidad y 1 año para los defectos de acabado-. Pero, en cualquier caso, y según el artículo 6.7 de la misma Ley, el "dies a quo" para el cómputo del plazo de garantía es el de la recepción expresa o tácita de la obra.

En el caso de autos, la parte demandante encuadra los vicios reclamados en la categoría de vicios que afectan a la habitabilidad-funcionalidad de la edificación, siendo de aplicación el plazo de garantía de tres años, el cual no es puesto en duda por ninguna de las partes en duda en cuanto la recepción de la obra se produjo a finales del año 2007 (en concreto el 15 de noviembre de 2007 al firmarse la escritura notarial en la que se formaliza el acta de finalización de la obra y depósito del libro del edificio) y los defectos en los viales y en las luminarias aparecieron antes del 15 de noviembre de 2010 –tres años desde la citada fecha- en cuanto el 20 de enero de 2010 la comunidad reclama a la promotora la reparación de los defectos de los viales (documento nº 8 demanda) y en el informe pericial emitido por el Sr. [Nombre] de 29 de noviembre de 2010 (documento nº 10 demanda) se hace constar que en la visita girada el 10 de febrero de 2010 se constataron también los defectos en la instalación de las luminarias. Es evidente que los daños se produjeron dentro del plazo de garantía.

2.- El segundo plazo es el de prescripción de la acción y arranca desde el momento en que las deficiencias se pongan de manifiesto. Dicho plazo es común a cualquier tipo de deficiencia constructiva y el "dies a quo" viene establecido en el artículo 18.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación cuando señala que "las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual"

Pues bien, en el caso de autos, todos los demandados al alegar la excepción de prescripción fijan el momento de aparición de los vicios reclamados en el final del año 2007 o principio del año 2008 con fundamento en la indicación que en el folio quinto de la demanda se contiene al comenzar el hecho tercero ya que en el mismo se recoge que al poco de adquirir los propietarios sus respectivas naves y locales, aparecieron una gran cantidad de anomalías y defectos constructivos. No puede compartirse la interpretación y consecuencia jurídica que los demandados realizan de tal afirmación dado que, en primer lugar, la demanda puntualiza a continuación que dichos defectos iniciales se referían a las cubiertas de los locales y, tras las oportunas reclamaciones, fueron reparadas; añade que simultáneamente a dicha reparación, a finales del año 2009 empezaron a surgir nuevas lesiones en los viales de distribución interior y en las luminarias; es decir, se trata de dos tipos distintos de defectos, aparecidos en dos momentos cronológicos distintos. En segundo lugar, la aparición a finales del 2009 de los defectos reclamados en el presente procedimiento se ve corroborado por la carta certificada de reclamación remitida el 20 de enero de 2010 (documento nº 8 demanda) en el que se indica por la comunidad que el pavimento se "está levantando, agrietando y hundiendo", así como por el informe pericial de la actora en la que se indica que es en su primera visita al polígono, el 10 de febrero de 2010, cuando se aprecian los defectos en cuestión. Frente a estos



datos y alegaciones de la actora, los demandados no aportan elemento de prueba en contra que permita considerar que los vicios objeto del presente pleito aparecieron con anterioridad pues ni siquiera el informe pericial de los Sres. [redacted] y [redacted] (documento nº 1 de la contestación de D. [redacted]), se pronuncia al respecto.

En conclusión, la demanda presentada en Decanato el 25 de mayo de 2011 respeta el plazo de prescripción de dos años recogido en el art. 18 LOE, dado que los vicios objeto del presente procedimiento se evidenciaron a finales del año 2009.

3.- A mayor abundamiento y en cuanto a los efectos interruptivos (art. 1973 Cc) de la reclamación extrajudicial al promotor, del art. 17.3 LOE se deduce que, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los partícipes en el proceso edificativo, la solidaridad de la responsabilidad impuesta al promotor es propia, no impropia, en cuanto que viene establecida en la ley y no es una mera consecuencia de la insuficiencia probatoria constatada en el proceso que es como la jurisprudencia ha venido entendiendo la solidaridad impropia.

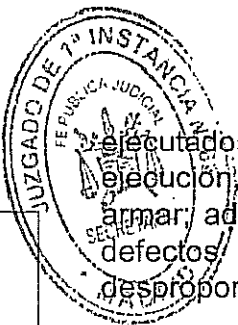
En efecto, la jurisprudencia ha dicho, que solidaridad impropia es aquella que " crea la sentencia" (STS de 28 de abril de 1998), que "la sentencia es condición necesaria para el establecimiento de tal solidaridad, rebasando el ámbito meramente declarativo" (STS de 12 de diciembre de 1998) o, sencillamente, que nos hallamos ante una "solidaridad procesal" ( STS de 17 de 2002). Esta clase de solidaridad es predicable de los agentes edificativos cuando no puede probarse la causa de las deficiencias ni individualizarse su responsabilidad. Pero no ocurre ello con la solidaridad del promotor proclamada en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación, que es establecida por la ley y que no depende del resultado del proceso, es previa a éste y no "ex post iudicium".

De todo lo anterior se infiere que, interrumpida la prescripción frente al promotor, sus efectos se extienden a la acción para exigir responsabilidad a los demás agentes edificativos. Así lo recoge con rotundidad la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 18 de enero de 2012.

Tercero.- 1.- Rechazada la alegación de prescripción es necesario entrar en el verdadero fondo del asunto atendiendo a las alegaciones de defensa efectuadas por los codemandados en sus respectivas contestaciones. D. [redacted] y D. [redacted] sostienen su oposición a la demanda en el informe pericial elaborado, por encargo suyo, por los Arquitectos superiores D. [redacted] y D. [redacted] (documento nº 2 de su contestación), que fija distinto origen de los defectos en viales y luminarias, distinta atribución de responsabilidad y diferente solución a los mismos. El codemandado D. [redacted] se remite igualmente en su contestación a dicho informe aportado por los otros aparejadores, efectuando su propia valoración del mismo. La promotora, en su escueta contestación, achaca los defectos a la mala ejecución y considera desproporcionada la cuantificación de la reparación de los mismos. Y finalmente, la constructora se opone a la demanda de manera también sucinta afirmando que ninguna luminaria se ha caído y que los viales fueron

**AESTIMATIO**  
 A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
 info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com





ejecutados según las ordenes de la Dirección Facultativa cumpliendo el proyecto de ejecución, en el cual existía un claro defecto al recoger una solera con hormigón sin armar; además, atribuye a la Comunidad de Propietarios la responsabilidad en los defectos de los viales por un uso indebido de los mismos y considera desproporcionada la valoración de la reparación de los defectos.

En estos términos, el examen de los dos informes periciales constituyen el eje central de la valoración de la prueba al ser los extremos discutidos de naturaleza técnica; examen que procede ser realizado de conformidad con las normas de la sana crítica (art. 348 LEC).

La lectura de ambos informes periciales arroja una única conclusión común, cual es que existen los defectos indicados en demanda, es decir, grietas, roturas y desprendimiento de la capa de rodadura de los viales a lo largo del eje central o rigola, así como inestabilidad en las luminarias. Por el contrario, discrepan en la relevancia de dichos defectos, el origen de los mismos, la responsabilidad y la actuación para su reparación.

El análisis de las periciales se inclina a favor de la pericial de la actora dado que aunque tanto el Sr. [redacted] a como el Sr. [redacted] han ratificado su respectivo informe pericial y han contestado a las aclaraciones requeridas por los letrados, las respuestas del primero han sido claras, lógicas y contundentes; las mismas han quedando corroboradas por la testifical de D. [redacted]

[redacted], Arquitecto Superior autor del proyecto del polígono tanto en cuanto a las especificaciones técnicas de la solera –que debía ser armada con mallazo según proyecto- como en cuanto a la ubicación de las luminarias –que debían anclarse a la estructura de las naves en la separación entre éstas-; y por último, su informe se ha realizado tras el examen, análisis y seguimiento de los defectos desde su inicio, habiendo realizado tres visitas al lugar el 10 de febrero, 8 de octubre y 25 de octubre de 2010. En este sentido, el perito Sr. [redacted] concluye que los defectos de los viales se deben a la inexistencia local de armadura de refuerzo y el escaso espesor de la capa superior, de unos 40-50mm, incumpliendo las previsiones al respecto del proyecto (página novena del informe) y los defectos de las luminarias a que se encuentran fijadas directamente en los paramentos verticales exteriores de las fachadas interiores en las naves del conjunto edificado de referencia, consistentes en paneles ligeros de doble chapa con aislamiento intersticial que carecen de la capacidad mecánica requerida para soportar los esfuerzos a los que se le está sometiendo con la fijación de las luminarias.

Como ya se ha indicado, el perito Sr. [redacted] niega tales conclusiones pero, a juicio de esta Juzgadora, sin conseguir desvirtuarlas dado que, en primer lugar, efectúa una sola visita el 16 de septiembre de 2011; en segundo lugar, en su intervención en juicio no dio respuesta alguna a la evidencia, recogida en las fotografías del informe contrario, de que la solera no contaba con los 150mm. de espesor previstos en proyecto, hecho que según el Sr. [redacted] determina los defectos de los viales; así como indicaba que examinó las luminarias desde la calzada sin aproximarse a ellas y que presentaban una movimiento de balanceo



lateral cuando el perito de la actora afirma que la oscilación era frontal, de ahí el peligro de caída.

Estos datos nos hacen considerar acreditados los defectos con la extensión y origen recogidos en el informe pericial del Sr.

2.- Los defectos considerados concurrentes en el presente caso son, por su naturaleza y entidad, encuadrables dentro de los vicios constructivos recogidos en el art. 17.3 LOE en cuanto, aunque no afectan a los edificios del polígono propiamente dicho, se refieren "sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio" (art. 2.3 LOE), y ponen en riesgo su habitabilidad y seguridad, tal y como indica el informe pericial indicado. Se aprecia de la simple visión de las fotografías que los viales presentan importantes irregularidades, siendo la finalidad de la red viaria de todo polígono industrial es facilitar el acceso de todos los usuarios a las diversas naves; mientras que la oscilación de las luminarias por mucho que ninguna se haya caído, presentan un evidente riesgo para las cosas y las personas usuarias del polígono.

Los peritos Sres. y afirman en su informe que el conjunto es armónico, estética y funcionalmente, siendo utilizado con absoluta normalidad. No se alcanza a entender como se compagina tal afirmación con los hundimientos y grietas existentes en numerosas zonas de la rígola central, defectos que se van incrementando con el paso del tiempo; defectos que, aunque dificultan el tráfico rodado no han paralizado el mismo ya que ello habría supuesto el cierre del polígono y de sus naves con los consiguientes perjuicios económicos.

3.- Los defectos en viales y luminarias son achacables única y exclusivamente a la fase de ejecución de la obra, debiendo responder solidariamente de los mismos los agentes de la construcción que intervinieron en la misma, es decir, el promotor (art. 17.3 y 4 LOE), el constructor (art. 11) y aparejadores (art. 13).

Ninguna responsabilidad es achacable ni a la propiedad ni al Arquitecto Superior. En cuanto a la primera porque no se han infringido los deberes de conservación y mantenimiento que el art. 16.1 LOE le impone en cuanto los defectos aparecieron apenas dos años después de la finalización y entrega de la obra; y, además, no se ha acreditado que los camiones usuarios de las vías tengan un tonelaje excesivo ni sean causa de las roturas, es más los peritos han reconocido que en el proyecto no constaba limitación alguna de tonelaje. La defensa de promotor y constructor, a mayor abundamiento, defienden que si la Comunidad hubiera actuado con anterioridad los desperfectos no hubieran ido a más. Sorprende tal afirmación dado que los defectos de la obra debían ser reparados por ellos y no por la comunidad y así se les requirió; y, de hecho, la comunidad ante el peligro de caída de las luminarias efectuó una actuación de urgencia sobre las mismas para evitar desgracias personales o materiales.

Por otro lado, tampoco puede apreciarse responsabilidad alguna del Arquitecto Superior, autor del proyecto de la obra, dado que ninguna reclamación se formula contra él y ningún defecto se ha demostrado en el mismo.



Consecuentemente, la responsabilidad de los demandados, en cuanto agentes constructivos intervinientes en la ejecución de la obra, debe ser solidaria respecto a que la actuación tanto de la constructora como de la Dirección Facultativa es causante de los defectos ya examinados en cuanto la primera ni ejecutó correctamente los trabajos y la segunda no supervisó que sus directrices y las previstas en el proyecto se realizaban adecuadamente. Si uno y otros hubieran realizado sus funciones de ejecución y de vigilancia correctamente los defectos no habrían surgido. La solidaridad entre ellos debe alcanzar a la promotora por aplicación legal del art. 17.3 LO.

4.- El último extremo a determinar es el alcance de la condena solidaria, es decir, que actuaciones deben ser realizadas para reparar los defectos constatados y cuyo origen es achacable solidariamente a los demandados. Evidentemente, acogido el planteamiento del perito de la actora, la propuesta de reparación por él indicada es la que debe imponerse en la presente resolución, es decir, en cuanto a los viales, corte, demolición y retirada de la capa de rodadura a ambos lados del eje central (con una anchura aproximada de un metro), el rebaje de la cota de la zahorra artificial compactada de la sub-base y la re-ejecución de la solera conforme a las indicaciones del proyecto y que se concreta en el capítulo 1 del anexo II del informe pericial del Sr. [redacted]; y en cuanto a las luminarias, desmontaje y reubicación de las 14 luminarias en su posición correcta, conforme a las indicaciones del proyecto, coincidente con los soportes principales de la estructura de las naves y que se concreta en el capítulo 2 del citado anexo.

Cuarto.- La estimación de la pretensión principal de condena hace innecesario examinar la pretensión subsidiaria.

Quinto.- El artículo 394 LECn recoge el principio de vencimiento objetivo según el cual, las costas de impondrán a aquella parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas íntegramente.

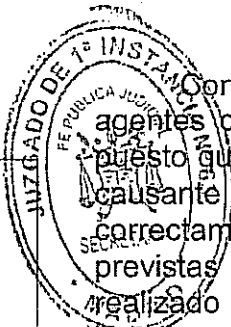
Vistos los citados preceptos y los demás de preceptiva y general aplicación,

### FALLO

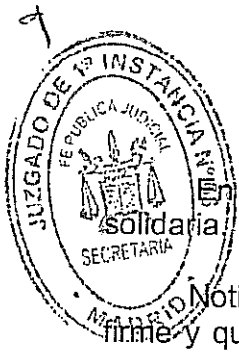
La ESTIMACIÓN de la demanda de juicio ordinario presentada por Comunidad de Propietarios [redacted] contra D. [redacted], D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted], condenando solidariamente a los demandados a reparar los defectos existentes en elementos de la actora en los siguientes términos:

-en cuanto a los viales, corte, demolición y retirada de la capa de rodadura a ambos lados de todo eje central (con una anchura aproximada de un metro), el rebaje de la cota de la zahorra artificial compactada de la sub-base y la re-ejecución de la solera conforme a las indicaciones del proyecto;

- y en cuanto a las luminarias, desmontaje y reubicación de las 14 luminarias en su posición correcta, conforme a las indicaciones del proyecto.







cuanto a las costas, procede su imposición a los demandados de forma

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos de que dimana, publicándose la original en el libro de sentencias y autos definitivos de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La precedente sentencia fue leída y publicada por la propia Sra. Magistrada-Juez que la dictó en el día de su fecha y en audiencia pública, doy fe.



**AESTIMATIO**  
A B O G A D O S

**C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha.  
28003 Madrid  
Tlf. 91 451 99 00  
Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatiaoabogados.com](mailto:info@aestimatiaoabogados.com)  
[www.aestimatiaoabogados.com](http://www.aestimatiaoabogados.com)**